



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JEISON FABIAN MOLANO RUIZ
Radicado: 50150-4089-001-2017-00182-00
Auto Interloc. 431 21

Castilla La Nueva, Meta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, se ocupa el despacho en decidir lo que en derecho corresponde respecto de la solicitud elevada por el demandado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Solicita el demandado, la terminación por pago total de la obligación. La terminación del proceso ejecutivo por pago, aparece regulada en el artículo 461 de la ley 1564 de 2.012, y allí se establece que cuando la solicitud se eleva por la parte ejecutada, se deberá proceder así:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”.

2.2 Basta una simple revisión de la solicitud que antecede para concluir que la misma no cumple los requisitos previstos en la norma aludida. En consecuencia, no podrá accederse a lo solicitado.

2.3 Así mismo, se hace necesario mencionar, que no aparece cesión de crédito alguna a la empresa REINTEGRA o COVINOC, las cuales emiten las certificaciones de paz y salvo.

2.4 Ahora, teniendo en cuenta que obra en el expediente una solicitud en similar sentido suscrita por el endosatario en procuración, y que el ejecutado solicita se exhorte a BANCOLOMBIA, para que de haberse efectuado, el pago total de la obligación, se peticione la terminación del proceso, se accederá a lo deprecado.

Con base en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla al Nueva;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago deprecada por el señor demandado.

SEGUNDO: REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A., para que aclare si la obligación ha sido efectivamente satisfecha, y de ser ello así, gestione la terminación del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 461 de la ley 1564 de 2.012

Notifíquese y Cúmplase,

LIBARDO HERRERA PARRADO
Juez

Firmado Por:

LIBARDO HERRERA PARRADO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CASTILLA LA NUEVA-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fe3b9af2dc239b498bded478521d9e4e090e1eb145f24fdd0795f890bf1ce7**

Documento generado en 27/06/2021 08:11:18 PM